

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, noviembre 11 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandada presento en tiempo recurso de reposición frente al auto No. 1494 del 24 de agosto de 2022, del cual, se corrió el respectivo traslado conforme al Art. 110 del C. G. del P., término que a la fecha ya feneció sin pronunciamiento del apoderado del extremo demandante. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 1998**

Cali, Noviembre Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00300-00  
UNIÓN MARITAL DE HECHO**

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por el extremo demandado, contra las decisiones de rechazar de plano sus peticiones de decretar y tener como pruebas documentales de su parte las siguientes: **i)** Copia de las conversaciones escritas y audios sostenidos con la señora KATHERINE FLOREZ, **ii)** exigir a la CLÍNICA URBAN a efectos de que aporte al proceso la historia clínica actualizada del señor FABIO ANDRES QUIROZ CASTRILLON y **iii)** se desestimó de plano, la solicitud de decretar de oficio el testimonio de la señora KATHERINE FLOREZ, determinaciones adoptadas en el auto No. 1494 del 24 de agosto de 2022, ya que a criterio del Despacho, estas no cumplieron con el presupuesto de legalidad, establecido en el Art. 168 del C.G.P., decisiones con las que no se encuentra de acuerdo la recurrente.

## **ANTECEDENTES**

Mediante el auto de apremio, entre otros se decretaron las pruebas que a instancias de las partes fueron solicitadas y que a criterio del Despacho se consideraron cumplieron con los presupuestos de conducencia, pertinencia y legalidad establecidos en el Art. 168 del C.G.P., aspecto este último, por el cual, se rechazaron de plano las peticiones de tener y decretar como pruebas documentales de la parte demandada, **i)** Copia de las conversaciones escritas y audios sostenidos con la señora KATHERINE FLOREZ, **ii)** exigir a la CLÍNICA URBAN a efectos de que aporte al proceso la historia clínica actualizada del señor FABIO ANDRES QUIROZ CASTRILLON y **iii)** se desestimó de plano, la solicitud de decretar de oficio el testimonio de la señora KATHERINE FLOREZ; esto bajo el argumento que las mismas, provenían de un tercero ajeno a la litis y que se echó de menos dentro del escrito con el cual se allegaron, en alguna forma su consentimiento para ser aportadas al proceso, máxime si se tenía en cuenta que, al hacer una revisión preliminar de las mismas se encontró que, su titular manifestó expresamente que, no se quería ver involucrada en nada de eso y que era su deseo estar al margen de todo, por lo que concluyó esta falladora que al acceder a su decreto, podría incurrir en una flagrante violación a su derecho a la intimidad personal bajo el amparo del Art 15 de la Carta Política.

Aunado a lo anterior, se arguyo igualmente que, no se había acreditado documentalmente por la parte demandada, haber dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 173 ibídem, esto es que se habría solicitado mediante derecho de petición a la CLÍNICA URBAN copia de la historia clínica actualizada del señor FABIO ANDRES QUIROZ CASTRILLON, pese a que a que afirmó, haberla solicitado por correo electrónico.

Dentro del término establecido en el inciso 3º del Art. 318 del C. G. del P., el extremo demandado presentó recurso de reposición contra del mencionado auto, del cual, se corrió traslado a la parte demandante, sector que no se pronunció frente al mismo.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se limita la inconformidad del recurrente frente al auto atacado, en la determinación del Despacho de negar el decreto y práctica de las tres pruebas mencionadas y solicitadas de su parte, e inicia por indicar que se le negó tener como prueba las conversaciones escritas y audios sostenidos con la señora KATHERINE FLOREZ, así como el decreto del testimonio de la misma señora bajo el argumento que son ilícitas, pese a que se trata de dos medios de prueba totalmente diferentes (indicios y testimonio), por lo que luego de hacer la transcripción de un fragmento de la Sentencia STC 4577 del 29 de abril de 2021, proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que hace algunas precisiones sobre prueba ilícita y derecho fundamental a la intimidad, básicamente expuso como fundamento de sus reparos que, tanto las conversaciones como los audios sostenidos con la señora KATHERINE FLOREZ en principio deberían ser considerados como medios de pruebas documentales conforme lo precisa el Art. 243 del C. G. del P., sin embargo, teniendo en cuenta que los pantallazos fueron extraídos de una conversación de WhatsApp sostenida entre la mencionada y el togado recurrente, se hace necesario recordar que, sobre las capturas de pantalla extraídas de las conversaciones de dicha aplicación, la Corte Constitucional ha precisado (sentencia T-043 del 10 de febrero de 2020), que las mismas deben ser considerados como indicios y por ende apreciados acorde con lo establecido en el Art. 242 ibídem, de lo que se concluye que, al tener que valorarse como prueba indiciaria, deben ser aceptados como tal dentro de los procesos por los operadores judiciales; indica entonces que, conforme a la jurisprudencia citada es legal y lícito aportar pantallazos de WhatsApp como acervo probatorio a un proceso judicial, así no se cuente con la aprobación de uno de los participantes de la conversación, lo único es que, al no cumplir con los requisitos de la prueba electrónica o digital, deben ser apreciados como indicios probatorios.

Respecto del testimonio negado indica que, el Art. 208 del C. G. del P., establece el deber legal que toda persona tiene de rendir el testimonio que se le pida, salvo en los casos determinados por la ley, de ahí que a su vez el Art. 218 ibídem, en sus numerales 2º y 3º, reitera la importancia de dicho

deber, al punto que puede el Juez ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia y que si no es posible convocarlo para la misma audiencia, se podrá suspender y ordenar su citación, pese a que este, manifieste o no su interés de rendir el testimonio pues se trata de un deber que le impuso el legislador.

Conforme lo expuesto, solicita se revoque la decisión contenida en el auto No. 1494 del 24 de agosto de 2022, por medio de la cual se negó el decreto de la prueba indiciaria de los pantallazos de WhatsApp y de la prueba testimonial oficiosa de la señora KATHERINE FLOREZ, para que en su lugar se decreten y practiquen las mismas.

Superado el trámite que le es propio a esta instancia conforme a lo establecido en el Art. 110 de C. G. del P., corresponde al Despacho resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los recursos configuran la vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el juzgado en una determinada actuación, que tiene como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez vuelva sobre su decisión y si es del caso, con base en los argumentos que se le presenten, la reconsidere de forma total o parcial, es por ello, que se le deben exponer al director del proceso, las razones por las que se estima que su providencia esta errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Para que proceda su aplicación a una determinada providencia es necesario que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, que quien lo incoa este legitimado para ello y que este se encuentre consagrado expresamente en el estatuto procesal civil, en el caso bajo estudio se cumplen a cabalidad dichos presupuestos.

A efectos de resolver de fondo el recurso bajo estudio, es necesario tener en cuenta que, la controversia sub examine, gira en torno al alcance y valor probatorio de las capturas de pantalla de una conversación de WhatsApp sostenida entre la señora KATHERINE FLOREZ y el apoderado del extremo demandado, que a criterio del Juzgado son ilícitas, pues se estimó que, provenían de un tercero ajeno a la Litis, sin que obrara su consentimiento para ser aportados, razón en la que se fundamentó la decisión adoptada de negar su decreto como prueba y que, a la postre, conllevara a la negación del decreto del testimonio de la mencionada señora.

Para efecto de desatar la controversia se empezará por tener en cuenta que, El artículo 5º de la Ley 527 de 1999 establece que "(...) ... *No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos*", por su parte, el Código General del Proceso en el inciso 5º de su Art. 244 establece que los mensajes de datos, se presumen auténticos y en el Art. 247 que, tienen valor probatorio, siempre que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud, ya que con su simple impresión en un papel, tendrá como consecuencia, que sea valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.

Por su parte y como bien lo acota el recurrente, la Corte Constitucional se pronunció respecto del valor probatorio de una captura de pantalla en la Sentencia T-043 de 2020, en la cual estudió el uso de una reproducción parcial de una conversación de WhatsApp como medio de prueba, oportunidad, en la que esa Corporación estableció que, las capturas de pantalla tienen valor probatorio, sin embargo, en el evento de no ser aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, sino en un archivo digital impreso que contenga texto, es decir, en una captura de pantalla, también denominadas "pantallazos", dicho valor será atenuado o indiciario, en la medida en que existe la posibilidad "*que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones*", por lo que, tendrán

que ser analizados con los demás medios de prueba, debidamente aportados al expediente, postura esta que fue reiterada en la Sentencia T - 238 / 22 proferida por la misma corporación.

Así las cosas, bajo el criterio de la Corte Constitucional y a la luz de la normatividad esbozada, asiste razón al togado recurrente en cuanto a que, los pantallazos aportados de la conversación de WhatsApp sostenida entre él y la señora KATHERINE FLOREZ, no reviste ilicitud por haber sido allegados a la actuación sin la anuencia de uno de sus participantes, razón por la cual son susceptibles de ser tenidos en cuenta y decretados como medio de prueba, sin embargo, al haber sido aportados en un formato diferente en el que fueron generados, enviados, o recibidos, pues se allegaron como una captura de pantalla, deberán ser apreciados por esta falladora de conformidad con las reglas generales de los documentos y su valor será atenuado o indiciario, por lo cual, deberán ser analizados en conjunto con los demás medios de prueba arrimados a la actuación.

Conforme a lo anterior, pese a que no fue objeto de reparo, se desprende que al no considerarse ilícitos los precitados pantallazos, tampoco se puede predicar dicha ilicitud, de la solicitud de oficiar a la CLÍNICA URBAN a efectos de que aporte al proceso, la historia clínica actualizada del señor FABIO ANDRES QUIROZ CASTRILLON, para que haga parte del acervo probatorio documental del proceso de marras y, a pesar que en el auto de apremio se dijo que, no se había acreditado documentalmente, haber dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 173 ibídem, lo cierto es, que a fol. 391 del archivo 27 del expediente digital, obra pantallazo de correo electrónico fechado del 11 de marzo del 2022 dirigido al correo del togado recurrente en el que se le indica: *"(...) ... Señor Juan Felipe Zuluaga, En los documentos remitidos no encontramos orden judicial donde se nos ordene entregar la historia clinica o copia del registro civil donde conste el parentesco como Padre o Madre, Hijo(a) o Compañero(a) permanente. Esta solicitud se realiza, debido a que la historia clínica es un documento privado sometido a reserva legal, donde la reservano desaparece por el fallecimiento del titular del derecho. En razón a lo anterior, no podemos hacer entrega de copia de*

*la historia clínica...*”, así las cosas, deberá el Despacho enderezar la actuación, decretando como medio de prueba el pantallazo aportado de dicho mensaje de datos, bajo el mismo criterio que las reproducciones aportadas de los WhatsApp mencionados y con un valor igualmente atenuado o indiciario, conforme lo ya expuesto, en consecuencia, se deberá acceder así mismo, a la orden de oficiar a la precitada clínica conforme a lo pedido.

Por otro lado, como bien lo cito el recurrente el Art. 208 del C. G. del P., contiene el deber legal que toda persona tiene de rendir el testimonio que se le pida, salvo en algunos casos determinados por la ley, obligación de tan relevante importancia, en virtud de la cual, el Art. 218 *ibídem*, dota al director del proceso de las herramientas coercitivas o dúctiles necesarias, a efectos de lograr su recepción, cuando sea considerado necesario para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, de lo anterior se concluye que, el hecho que el testigo muestre su desidia o renuencia en querer rendir su declaración, lo cierto es, que en virtud del deber legal que le impuso el legislador, es su obligación rendirla, así las cosas, le asiste razón al togado respecto del reparo elevado frente a la negativa de ordenar su decreto, máxime si se tiene en cuenta que, se dijo que, los pantallazos aportados en la que fue mencionada o participe la pretensa testigo, no revisten ilicitud y serán tenidos en cuenta y decretados como medio de prueba, pese a que su valor sea atenuado o indiciario, en consecuencia, se accederá a su decreto, para lo cual, se adicionará el literal b) del acápite de pruebas de la parte demandada obrante en el fol. 5 del Auto No. 1494 del 24 de agosto de 2022 (archivo 36 expediente digital).

En consecuencia de lo considerado, está llamada a prosperar la reposición de las determinaciones objeto de reparo contenidas en el auto No. 1494 del 24 de agosto de 2022, conforme a lo dicho.

Respecto al recurso de apelación, interpuesto en forma subsidiaria al de reposición, habiendo prosperado las inconformidades presentadas por el

recurrente y repuesta la decisión frente a los mismos y, teniendo en cuenta que su finalidad es la revocación, corrección o adicción de las decisiones judiciales cuestionadas, por parte del superior, no se hace procedente su concesión, como al efecto se dispondrá.

En virtud de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**1. REVOCAR** la decisión adoptada en el aparte final del acápite de pruebas de la parte demandada contenidas en los folios 6 y 7 del auto, por lo expuesto en la parte motiva.

**2. TENER** en consecuencia de lo anterior, como prueba documental los pantallazos aportados de la conversación de WhatsApp sostenida entre él apoderado del extremo demandante y la señora KATHERINE FLOREZ, Auto No. 1494 del 24 de agosto de 2022 (archivo 36 expediente digital)LOREZ, así como, el pantallazo del mensaje de datos obrante a fol. 391 del archivo 27 del expediente digital, los cuales, deberán ser apreciados con las reglas generales de los documentos y su valor será atenuado o indiciario, debiendo ser analizados en conjunto con los demás medios de prueba allegados a la actuación.

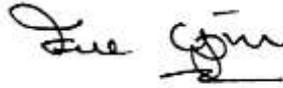
**3. OFICIAR** por lo considerado a la CLÍNICA URBAN, a efectos de que aporte al proceso, la historia clínica actualizada del señor FABIO ANDRES QUIROZ CASTRILLON, para que haga parte del acervo probatorio.

**4. ADICIONAR** al literal b) del acápite de pruebas de la parte demandada obrante en el fol. 5 del Auto No. 1494 del 24 de agosto de 2022 (archivo 36 expediente digital), citando a que comparezca a rendir las declaraciones solicitadas a la señora KATHERINE FLOREZ.

**5. NEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaría, frente al auto mencionado por lo considerado.

**6. MANTENER** incólume en todo lo demás, el auto objeto de la censura desatada con el presente.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**  
**(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **191**

HOY: **Noviembre 16 de 2022.**

**JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA**  
Secretario

AMVR